

Registro: 2028575

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 12 de abril de 2024 10:16 horas	Tesis: PR.P.T.CN. J/1 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

BASIFICACIÓN O RECONOCIMIENTO DE QUE SE ES TRABAJADOR DE BASE. EL JUICIO LABORAL DONDE SE EJERZA LA ACCIÓN RELATIVA DEBE TRAMITARSE CONFORME A LA LEY VIGENTE AL MOMENTO EN QUE EL TRABAJADOR INGRESÓ A PRESTAR SUS SERVICIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la legislación aplicable cuando un trabajador demanda la basificación o el reconocimiento de que es de base. Mientras que uno determinó que debe aplicarse la vigente al momento en que se presentó la demanda, esto es, la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, en vigor a partir del 9 de mayo de 2014, el otro sostuvo que es aplicable la vigente al momento en que el trabajador ingresó a prestar sus servicios, esto es, la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el juicio laboral en el que se demande la basificación o el reconocimiento de que se es trabajador de base debe tramitarse conforme a la ley vigente al momento en que el trabajador ingresó a prestar sus servicios.

Justificación: El artículo 9 de la entonces Ley del Servicio Civil de los Trabajadores de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, establecía que si las funciones que realizaba un trabajador al servicio del Estado eran de base y se prolongaban por más de seis meses, debía contemplarse su plaza en el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base.

El 9 de mayo de 2014 entró en vigor la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, que regula diversos mecanismos para identificar a los trabajadores de confianza y la forma en que pueden acceder a una plaza de base. Su artículo 9 prevé diversos requisitos para que el trabajador tenga derecho a ser incorporado al sistema escalafonario y a participar en los concursos, ascensos y promociones para la obtención de la base definitiva, entre ellos, ser de nuevo ingreso y haber acumulado más de un año efectivo de servicios.

Expuestas las diferencias relativas entre la ley anterior y la vigente, y acorde con la teoría de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, se concluye que a quien inste su demanda bajo la vigencia de la nueva ley pero que hubiese ingresado a laborar con anterioridad al 9 de mayo de 2014, debe aplicársele la norma anterior, porque además de que no puede considerársele de nuevo ingreso al haber iniciado la prestación de sus servicios antes de su entrada en vigor, ejerció su acción conforme a hechos acontecidos con anterioridad a la última fecha referida; máxime que el artículo tercero transitorio de la ley del servicio civil vigente establece que las reformas no afectarán derechos adquiridos y demás prestaciones reconocidas a los trabajadores con anterioridad a ese decreto.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 21/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 15 de febrero de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Miguel Bonilla López. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretaria: Carla Livier Maya Castro.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 258/2018, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 373/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028576

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 12 de abril de 2024 10:16 horas	Tesis: XVI.1o.A. J/16 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

COMPETENCIA DE LOS TITULARES DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. ES INNECESARIO CITAR EL ACUERDO ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ DICTADO POR EL CONSEJO TÉCNICO DE DICHO INSTITUTO PARA CONSIDERARLA DEBIDAMENTE FUNDADA.

Hechos: Una persona moral demandó la nulidad de las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales emitidas por el titular de la Subdelegación Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al considerar que debió citar el Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, dictado por el Consejo Técnico del señalado Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero de 2016, porque es un fundamento necesario para sustentar la competencia de los delegados y subdelegados de dicho organismo tratándose del ejercicio de sus facultades concurrentes. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) declaró infundado el argumento, al estimar que en ese acuerdo se establecieron las atribuciones exclusivas de las delegaciones, de manera que por exclusión se obtienen las que legalmente pueden ejercer las subdelegaciones. Por ello, consideró innecesario que la autoridad referida lo citara, ya que no determina su competencia material ni territorial, pues ésta únicamente deriva por exclusión; de ahí que la resolución liquidatoria impugnada se encontraba debida y suficientemente fundada por cuanto hace a la competencia de la autoridad que la emitió. Contra esa determinación la persona moral promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para considerar debidamente fundada la competencia de los titulares de las subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social para emitir las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, es innecesaria la cita del Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ referido, porque no contiene ninguna facultad o atribución a su favor.

Justificación: Lo anterior, porque si la adecuada fundamentación de la competencia de una autoridad en materia administrativa únicamente implica la inserción de los preceptos que otorguen al órgano estatal las facultades ejercidas, es innecesaria la cita de normas relativas a las potestades de una autoridad distinta a la que emitió el acto, como lo es el Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ señalado, que contiene las facultades que serán ejercidas de manera exclusiva por los titulares de las delegaciones de dicho Instituto, pues no contiene ninguna atribución de los subdelegados ni, por ende, las facultades que en el caso fueron ejercidas. En ese contexto, si dicho acuerdo no establece algún criterio competencial por grado, materia, territorio o cuantía en favor de la autoridad demandada, es innecesaria su cita como parte de la fundamentación de su competencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 469/2022. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 556/2022. 3 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Díaz López. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 28/2023. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Díaz López. Secretaria: Gracia Alexandra Muñoz Vilches.

Amparo directo 555/2022. 4 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Verónica Vallejo Noriega, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 174, párrafo segundo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial, en relación con los diversos 30 y 44, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Amparo directo 728/2022. 18 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Claudia Alonso Medrano.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028577

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de abril de 2024 10:16 horas	Tesis: PR.P.T.CS.1 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Laboral	

COMPETENCIA POR MATERIA. SE SURTE A FAVOR DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA LABORAL CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO SEA LA CUANTIFICACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS SUBSIDIARIAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, respectivamente, en Materia de Trabajo y en Materia Administrativa, estimaron carecer de competencia para conocer del recurso de queja interpuesto contra el desechamiento de la demanda de amparo indirecto promovida contra PEMEX y uno de sus organismos subsidiarios, en la que se reclamó la omisión de la autoridad responsable de cubrir la pensión jubilatoria conforme al contrato colectivo de trabajo bienio 2021-2023.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando el acto reclamado en el amparo indirecto se relaciona con el pago de la pensión jubilatoria prevista en el contrato colectivo de trabajo y las autoridades señaladas como responsables son PEMEX y alguno de sus organismos subsidiarios, es de naturaleza laboral.

Justificación: La jubilación es una prestación extralegal prevista en el contrato colectivo de trabajo y constituye un convenio entre la parte empleadora y el sindicato, por el cual la primera se obliga a otorgar, en sustitución del salario, una pensión jubilatoria a su cargo, sin recurrir al aseguramiento en el régimen obligatorio impartido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante las aportaciones y cuotas de ley.

La jubilación de una persona trabajadora de PEMEX y sus organismos subsidiarios, conforme a su contrato colectivo de trabajo, termina la relación jurídica de trabajo e inicia otra "de retiro", igualmente de carácter laboral, ya que la pensión es cubierta por el propio patrón, por lo que no surge una relación posterior con un instituto de seguridad social que cambie su naturaleza jurídica a una de índole administrativa, pues no existe una subrogación por parte de un organismo público de seguridad social. De ahí que, tanto el acto reclamado como la autoridad responsable, tienen carácter laboral.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Conflicto competencial 11/2024. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Séptimo Circuito. 28 de febrero de 2024. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Rosa María Galván Zárate y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: Gladys Eliza González León.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028578

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de abril de 2024 10:16 horas	Tesis: VII.2o.T.25 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CONVENIOS SANCIONADOS POR LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE SU NULIDAD CUANDO SE ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS.

Hechos: Una persona trabajadora demandó de la Comisión Federal de Electricidad el reconocimiento de su antigüedad genérica de empresa y diversas prestaciones accesorias. La persona juzgadora determinó que la acción era improcedente, al actualizarse la cosa juzgada, por existir un convenio celebrado entre las partes ante un Centro de Conciliación en el que reconocieron una determinada fecha de ingreso de la parte obrera a su fuente de empleo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el planteamiento de nulidad formulado contra convenios laborales sancionados por los Centros de Conciliación, cuando se aduce renuncia de derechos.

Justificación: Los artículos 684-E, fracción XIII y 987 de la Ley Federal del Trabajo establecen que los convenios celebrados ante los Centros de Conciliación, cuando no afecten derechos de los trabajadores, tendrán efectos definitivos, por lo que se elevarán a la categoría de sentencia ejecutoriada y, por ende, son vinculantes para las partes, por lo que no procede que con posterioridad la parte trabajadora haga valer su nulidad aduciendo renuncia de derechos, en relación con hechos y prestaciones que fueron materia de pronunciamiento por dichas autoridades; de ahí que resulte improcedente la acción de nulidad, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010)."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1002/2022. 15 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 699, con número de registro digital: 2008806.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028579

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 12 de abril de 2024 10:16 horas	Tesis: I.11o.A.48 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa	

CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIN. EL SISTEMA NORMATIVO QUE LA REGULA INCLUYE EL OFICIO EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA ESCUELA FEDERAL DE FORMACIN JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL INFORMA A UNA PERSONA QUE NO FORMA PARTE DE LAS LISTAS TRANSITORIAS DE ACCESO Y PROMOCIN RELATIVAS Y QUE SUS ACREDITACIONES PREVIAMENTE OBTENIDAS DEJARON DE TENER VALIDEZ PARA ACCEDER A LOS CARGOS DE ACTUARIO Y SECRETARIO.

Hechos: El quejoso causó baja como secretario de Juzgado de Distrito el 31 de diciembre de 2020 y consultó a la directora general de la Escuela Federal de Formacin Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, si las cédulas obtenidas para las categoras de actuario judicial y secretario de juzgado y de Tribunal Colegiado en 2002 y 2006, respectivamente, estaban vigentes. En respuesta, aquélla emitió un oficio mediante el cual le informó que conforme al sistema normativo que reglamenta la carrera judicial, no forma parte de las Listas transitorias de acceso y promocin relativas, y que las acreditaciones obtenidas previamente dejaron de tener validez para acceder a los cargos mencionados.

Inconforme con ello, el quejoso promovió juicio de amparo indirecto, en el que solicitó la suspensin provisional y el Juez de Distrito la negó, al estimar que el acto reclamado es declarativo e informativo, por lo que no lleva implícita una ejecucin material ni produce un hacer positivo de la autoridad responsable; además, porque de concederse se resolvería el fondo del asunto y se le constituiría un derecho que no tiene.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el sistema normativo que regula la carrera judicial del Poder Judicial de la Federacin constituye el sustento jurdico del oficio reclamado, incluso, éste forma parte de aquél, por lo que deben analizarse en su integridad en el juicio de amparo, dada la estrecha vinculacin que guardan y por ser el acto reclamado prohibitivo con efectos positivos, pues obstaculiza al quejoso el acceso a los cargos de actuario y secretario.

Justificacin: Lo anterior, porque el 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federacin el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federacin; asimismo, como parte de esa reforma, el 7 de junio de 2021 se publicó en el mismo rgano de difusin oficial el decreto por el que se expidieron la Ley Orgánica y la Ley de Carrera Judicial, ambas del Poder Judicial de la Federacin y se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Amparo, y el 3 de noviembre de 2021 se publicó en aquel medio la Declaratoria para el inicio de la observancia de las nuevas reglas de la carrera judicial y Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que la reglamenta; disposiciones que conforman el sistema normativo que la regula actualmente. En ese contexto, el oficio mediante el cual la directora general de la Escuela Federal de Formacin Judicial comunica al quejoso que no forma parte de las Listas

Semanario Judicial de la Federación

transitorias de acceso y promoción, y que las acreditaciones obtenidas previamente dejaron de tener validez para acceder a los cargos que conforman la carrera judicial, forma parte de dicho sistema, pues sustenta la determinación de la autoridad responsable que impide el acceso del quejoso a los cargos de actuario y secretario; por ello, se deben analizar de forma integral en el juicio de amparo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 329/2023. 9 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Elizabeth Vargas Solórzano.

Nota: La Declaratoria para el inicio de la observancia de las nuevas reglas de la carrera judicial y Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 7, Tomo IV, noviembre de 2021, página 3498, con número de registro digital: 5629.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028580

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 12 de abril de 2024 10:16 horas	Tesis: XVI.1o.T.10 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Laboral	

DOCUMENTO PRIVADO SUSCRITO POR EL PATRÓN OFRECIDO EN EL JUICIO LABORAL POR LA PERSONA TRABAJADORA. NO IMPLICA QUE ÉSTA ACEPTÉ TOTALMENTE SU CONTENIDO.

Hechos: En el juicio laboral la persona actora ofreció un documento suscrito por su contraparte con el objeto de demostrar el monto del salario sealado en la demanda; en ese documento también se consignó una jornada menor a la indicada por el oferente y coincidente con la referida en la contestacin de la demanda. La persona juzgadora consideró que al haberlo aportado la trabajadora hizo suyo su contenido, por lo que operaba un reconocimiento tácito de ésta y tuvo por probada la jornada de trabajo.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la circunstancia de que se presente en juicio un documento elaborado por la contraparte sin la intervencin del oferente no supone un reconocimiento tácito de todo su contenido, ni puede producir consecuencias adversas a quien lo ofreció, como si también lo hubiera suscrito, o reconocido como verdad los datos que ahí constan.

Justificacin: De conformidad con el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo, se reputa autor de un documento a quien lo suscribe. Los documentos privados exhibidos en juicio no objetados en cuanto a su autenticidad prueban en contra de su suscriptor, aunque no en cuanto a datos que le favorezcan, a menos que haya medio de prueba que lo corrobore; por tanto, el mero hecho del ofrecimiento del documento no puede generar un reconocimiento tácito de todo lo ahí asentado por quien no lo firmó, ya que por aportarlo al juicio no pueden producirse consecuencias adversas al oferente como si él también lo hubiera suscrito, o reconocido como verdad los datos que ahí constan.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2023. 25 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretaria: María Guadalupe Mendiola Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2028581

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 12 de abril de 2024 10:16 horas	Tesis: PR.P.T.CN. J/7 P (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn, Penal	

DEFENSA ADECUADA EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD, SIN ASISTENCIA DE LICENCIADO EN DERECHO. ES POSIBLE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO CUANDO SE ADVIERTA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA, PERO EN EL MISMO ACUERDO LA PERSONA JUZGADORA DEBE GARANTIZAR LA ASISTENCIA DE UN DEFENSOR [INTERPRETACIN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios en relacin con la obligacin de las personas juzgadas de Distrito de garantizar que la parte quejosa privada de su libertad sea asistida por una persona licenciada en derecho, en trminos de la jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.). Mientras que uno determin que en todos los casos debe garantizarse ese derecho; el otro resolvi que ese deber encuentra una excepcin, cuando del estudio oficioso de la procedencia del juicio de amparo se anticipe el desechamiento de la demanda por existir jurisprudencia del Alto Tribunal que establece una causal de improcedencia.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Regin Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de Mxico, determina que cuando la persona juzgada de Distrito advierta la improcedencia del juicio de amparo, por existir jurisprudencia de la Suprema Corte que impone desecharla en el primer auto que dicte, en el cual, adem s, deber prevenir a la persona justiciable para que designe a un profesional del derecho que le asista, apercibida que de no hacerlo, no querer o no poder nombrarlo, le ser asignado uno de oficio.

Justificacin: En la jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.), de rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determin que el derecho a la asistencia letrada debe ser garantizado a la persona quejosa privada de su libertad que promueve sin asistencia de defensor, desde el primer auto, por lo que la persona juzgada de amparo debe prevenirla para que seale a un defensor, o en caso de negarse o ser omisa, le designar uno de oficio.

El primer auto dictado en el juicio de amparo puede ser el que desecha de plano la demanda, con base en el artculo 113 de la Ley de Amparo, al actualizarse de manera manifiesta e indudable una causa de improcedencia, contra el cual procede el recurso de queja previsto en el artculo 97, fraccin I, inciso a), de la Ley de Amparo.

En todos los casos, sin excepcin, las personas juzgadas de amparo deben garantizar el derecho a la asistencia letrada a la persona quejosa privada de su libertad, que le permita impugnar el desechamiento mediante el recurso procedente, a trav s de un profesionista en derecho, que la apoye en la expresin de agravios, a ofrecer pruebas documentales para desvirtuar la causal invocada o, incluso, que le asesore para contestar la vista con la actualizacin de una diversa causal de improcedencia que el Tribunal Colegiado de Circuito pueda darle en trminos del artculo 64, prrafo segundo, de la

Semanario Judicial de la Federación

Ley de Amparo. Los órganos que conocen de la queja deben velar por el cumplimiento de dichas obligaciones por parte de los Juzgados de Distrito, y en caso de no advertir mayor beneficio, ordenar la reposición del procedimiento cuando se incumpla dicha obligación.

Lo anterior, en la inteligencia que, para garantizar la asistencia letrada, el plazo para la interposición del recurso de queja comenzará a correr una vez que la persona profesionista asignada sea notificada personalmente del acuerdo de desechamiento.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 92/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 15 de febrero de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Miguel Bonilla López. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretario: Omar Alonso Ortiz Sánchez.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver las quejas 195/2019, 150/2020, 64/2021, 51/2021 y 55/2021, las cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia II.2o.P. J/1 P (11a.), de rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL DEBER DE GARANTIZAR ESE DERECHO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.), SI EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, ORIGINA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, AL DERIVAR DE LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA NORMA APLICABLE REALIZADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 7, Tomo IV, noviembre de 2021, página 3272, con número de registro digital: 2023758, y

El diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver la queja 206/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1301, con número de registro digital: 2020495.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028582

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de abril de 2024 10:16 horas	Tesis: IV.2o.T.11 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

DEMANDA LABORAL. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO TIENEN FACULTADES PARA REQUERIR A LA PARTE PROMOVENTE QUE COMPAREZCA PERSONALMENTE A ACLARARLA O A RATIFICARLA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).

Hechos: Una Junta Local de Conciliación y Arbitraje requirió al actor para que compareciera personalmente con identificación oficial a fin de aclarar su nombre y ratificar la firma de la demanda, puesto que el nombre que aparecía en el proemio discrepaba parcialmente del señalado en el apartado de la firma. Al no cumplir con el requerimiento, la autoridad determinó que había falta de interés de la parte actora y, por tanto, decretó el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no tienen facultades para requerir a la parte promovente que comparezca personalmente a aclarar o a ratificar la demanda.

Justificación: En términos de los artículos 685, párrafo segundo y 873 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, cuando al examinar la demanda las Juntas de Conciliación y Arbitraje adviertan alguna inconsistencia o irregularidad que haga necesaria su aclaración, tienen la facultad para prevenir a la parte actora de tal circunstancia para que esté en condiciones de efectuar la manifestación o aclaración correspondiente, lo cual podrá realizar en el momento procesal oportuno; sin que dichos preceptos las faculten para hacerla comparecer en determinado plazo y de manera personal para realizar la aclaración o ratificar la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 553/2023. José Carlos Osvaldo Mendoza Mata. 7 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Ulises Rentería Cabañez. Secretario: Alejandro Montes Rocca.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028583

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 12 de abril de 2024 10:16 horas	Tesis: III.1o.A. J/4 CS (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONLLEVA PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LOS MEDIOS DE DEFENSA, PARA EVITAR DILACIONES EN SU RESOLUCIÓN.

Hechos: En el conocimiento y resolución de diversos juicios de amparo y recursos se advirtieron prácticas y soluciones procesales que retrasan el efectivo acceso a la justicia, porque se eligen opciones que ocasionan trabas para la pronta solución de los conflictos, lo que provoca que la sentencia o su ejecución se desfase, originando una justicia tardía.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva para los órganos jurisdiccionales la obligación de garantizar la efectividad de los medios de defensa, para evitar dilaciones en su resolución.

Justificación: Conforme a las máximas del derecho, al artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los criterios obligatorios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los artículos 1, numeral 1, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deriva que el Estado tiene la responsabilidad no sólo de diseñar normativamente un juicio o un recurso eficaz, sino también la de asegurar su debida aplicación por las autoridades judiciales, en aras de evitar una demora prolongada en su resolución, en tanto que ésta, por sí misma, puede llegar a constituir una violación de las garantías judiciales; por consiguiente, las autoridades jurisdiccionales deben cumplir con la obligación de resolver los casos sometidos a su jurisdicción dentro de un plazo razonable, al ser un presupuesto imprescindible del derecho fundamental al debido proceso que asiste a las partes del proceso antes, durante y terminado éste, que se traduce –según lo definió la Corte Interamericana de Derechos Humanos– en que la persona juzgadora desahogue el proceso dentro del margen temporal establecido en la norma que lo rige; de ahí que sea preciso que en cada proceso se observen todos los requisitos útiles para promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución legal a un mismo problema durante el proceso, deberá optarse por aquella que evite obstáculos excesivos e irrazonables.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Conflicto competencial 2/2023. Suscitado entre los Juzgados Sexto y Segundo de Distrito, ambos en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco. 24 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Flores Santana, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 86, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 174 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial. Secretaria: Alma Rosa Enríquez Torres.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 478/2023. 13 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Gabriel de Jesús Montes Chávez.

Amparo directo 291/2023. 29 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretaria: Alma Rosa Enríquez Torres.

Queja 390/2023. 29 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: José Carlos Flores Santana.

Queja 421/2023. 12 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Gabriel de Jesús Montes Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028584

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 12 de abril de 2024 10:16 horas	Tesis: PR.P.T.CN. J/8 P (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

HOMOLOGACIÓN DEL DELITO REFERIDA EN EL ARTÍCULO II, INCISO 1), DEL TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES. PARA ESTABLECER SI EL DELITO POR EL QUE UNA PERSONA CONNACIONAL FUE CONDENADA EN AQUEL PAÍS TAMBIÉN ES PUNIBLE EN MÉXICO, DEBE ATENDERSE A LOS HECHOS DESCRITOS EN LA CERTIFICACIÓN ENVIADA POR LA AUTORIDAD TRASLADANTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito sustentaron criterios contradictorios al analizar lo que debe tomarse en cuenta para realizar la homologación del delito por el que una persona connacional fue sentenciada en los Estados Unidos de América y que sea punible en México, para efectos de alcanzar algún beneficio a que se refiere la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que para realizar la homologación de un delito cometido por una persona connacional en los Estados Unidos de América que también es punible en México, debe atenderse a la dinámica delictiva de los hechos realizados que se encuentra contenida en el resumen certificado del caso que envía el Estado Trasladante, y no a la descripción típica de ambos delitos.

Justificación: Los artículos I, numeral 2, II, inciso 1), y IV, inciso 7), del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales disponen que las penas impuestas a personas mexicanas en los Estados Unidos de América podrán ser extinguidas en establecimientos penales de México o bajo la vigilancia de sus autoridades. Para ello se requiere que el delito por el cual fueron sentenciadas sea también generalmente punible en el Estado Receptor, lo que no será interpretado en el sentido de requerir que los delitos tipificados en las leyes de ambos Estados sean idénticos en los aspectos que no afecten a la índole del delito. El Estado Trasladante proporcionará al Estado Receptor un resumen certificado del caso que indique el delito por el cual fue sentenciado el reo, la duración de la pena, el tiempo ya cumplido y el tiempo que deba abonársele por motivos tales como trabajo, buena conducta o prisión preventiva, sin que se incluya la descripción típica de los delitos.

Así, para que un connacional compurgue o extinga en México la pena impuesta en los Estados Unidos de América, se requiere que el delito por el que fue sentenciado sea punible en el país Receptor, por lo que debe entenderse que basta con que la conducta también sea punible en México, sin exigir que los delitos sean iguales en ambos Estados, esto es, sin atender particularidades de tipo penal o de descripción legal.

En el caso, al realizar la homologación de los delitos no se aplican las normas legales relativas al acreditamiento del delito y la responsabilidad penal, por lo que únicamente se requiere un examen comparativo de los “hechos” por los que fue sentenciado, lo que se encuentra descrito en el resumen del caso certificado. Máxime que los delitos no se denominan o describen de la misma manera en ambos países. De ahí que, a diferencia de la descripción típica, el resumen del caso

Semanario Judicial de la Federación

certificado que contiene la dinámica delictiva de los hechos descritos da mayores elementos para arribar a la determinación de si el delito por el cual fue condenada la persona en los Estados Unidos de América también es punible en México.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 1/2024. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. 15 de febrero de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López (presidente), quien formuló voto concurrente, y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, al resolver los amparos en revisión 119/2021, 190/2021, 213/2021, 4/2022 y 218/2022, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 227/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028585

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 12 de abril de 2024 10:16 horas	Tesis: XVI.1o.A. J/17 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO ACREDITA LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) CON SU NOMBRAMIENTO EXPEDIDO CON ANTELACIÓN A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES RECLAMADAS.

Hechos: La persona quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra las reformas a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicadas en el Diario Oficial de la Federacin el 2 de marzo de 2023, argumentando que con su entrada en vigor se suprimirían diversos cargos en el Instituto Nacional Electoral (INE), entre ellos el que ostenta, y solicitó la suspensin provisional del acto reclamado para el efecto de que se paralizaran sus efectos y consecuencias. Para acreditar su interés suspensional exhibió diversas documentales que la acreditan como servidora pública del área administrativa de dicho Instituto. El Juez de Distrito le concedió la medida cautelar, al estimar que se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, toda vez que la suspensin fue solicitada por la quejosa, la materia del reclamo es susceptible de suspenderse, se cumple con la apariencia del buen derecho y no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social. Contra esa determinacin la autoridad responsable interpuso recurso de queja, argumentando que aquélla carece de interés suspensional.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona servidora pública acredita el interés suspensional con su nombramiento expedido con antelacin a la entrada en vigor de las reformas reclamadas, pues con su ejecucin podra suprimirse el cargo que ostenta.

Justificacin: La nocin de interés suspensional, en relacin con los artículos 128, 139 y 148, prrafo primero, de la Ley de Amparo, corresponde a la verosimilitud de la titularidad del derecho afectado por la emisin de un acto o norma de carcter general, o su ejecucin, para lo cual se necesita acreditar, al menos indiciariamente, el derecho para obtener la medida cautelar solicitada y, en el caso de normas generales, demostrar que se es destinatario de ellas. En otras palabras, es el vínculo entre quien solicita la suspensin por la posibilidad de afectacin a su esfera jurdica, con una determinada relacin sustancial, en la inteligencia de que ese interés es distinto de la mera solicitud a que alude la fraccin I del citado artículo 128, pues ésta únicamente debe entenderse como una condicin para acceder a la medida cautelar, cuya existencia permite a la persona juzgadora analizar si se cumplen los requisitos de los que depende su otorgamiento. Ahora bien, si la persona quejosa exhibió diversas documentales con las que demostró ser servidora pública de dicho Instituto con antelacin a la entrada en vigor de las normas impugnadas, que de ejecutarse podran suprimir el cargo que ostenta, acredita su interés para obtener la medida cautelar solicitada; máxime que con su otorgamiento no se constituiría un derecho que no tenía.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 105/2023. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. 13 de abril de 2023. Unanimidad de votos.
Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Queja 121/2023. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos.
Ponente: Laura Verónica Vallejo Noriega, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 174, párrafo segundo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial, en relación con los diversos 30 y 44, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Maira Yasmín Cruz Zúñiga.

Queja 129/2023. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. 24 de abril de 2023. Unanimidad de votos.
Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Luz Angélica Martínez Valenzuela.

Queja 183/2023. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. 17 de mayo de 2023. Unanimidad de votos.
Ponente: Armando Díaz López. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Queja 224/2023. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. 1 de junio de 2023. Unanimidad de votos.
Ponente: Armando Díaz López. Secretario: Jorge Alberto Rodríguez Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028586

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de abril de 2024 10:16 horas	Tesis: XXI.2o.C.T.5 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

INTERESES MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO EN UN JUICIO SE EMBARGA EL SALARIO DE LA DEMANDADA PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA DEUDA RECLAMADA, ANTE LA FALTA DE SEÑALAMIENTO DE ALGÚN BIEN MUEBLE O INMUEBLE, EXISTE LA PRESUNCIÓN SOBRE SU VULNERABILIDAD, POR LO QUE DEBEN REDUCIRSE AL PORCENTAJE MÍNIMO PAGABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil el actor reclamó el pago de un título de crédito. La demandada en la diligencia de emplazamiento y embargo reconoció como suya la firma que calza el pagaré, pero dijo que ya había cubierto esa cantidad y sólo restaba el pago de algunos intereses; no señaló ningún bien para embargo, por lo que éste se efectuó sobre el salario que tiene como maestra de educación primaria. La autoridad responsable condenó a la demandada al pago de la suerte principal e intereses moratorios, estos últimos los redujo de conformidad con los parámetros sugeridos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en un juicio ejecutivo mercantil se embarga el salario de la demandada para garantizar el pago de la deuda reclamada, ante la falta de señalamiento de algún bien mueble o inmueble, existe la presunción sobre su vulnerabilidad, por lo que deben reducirse los intereses moratorios al porcentaje mínimo que pueda ser pagable.

Justificación: Lo anterior, porque si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.) estableció una serie de parámetros que sirven de guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de los intereses y así poder reducirlos, lo cierto es que esos parámetros no son un catálogo exhaustivo ni inmutable, sino un grupo de guías enunciadas ejemplificativamente, cuyo número y combinación pueden variar de acuerdo con las particularidades de cada caso, es por ello que en los casos en que se embargue el salario de la demandada para cubrir la deuda reclamada, por la falta de señalamiento de algún bien que sirva para responder por la deuda, ante la presunción de vulnerabilidad, los intereses moratorios deben reducirse al porcentaje mínimo pagable, sirviendo de parámetro para esa reducción el artículo 2311 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, que establece un interés legal del doce por ciento (12 %) anual.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 549/2022. Karla Patricia Carreto Sánchez. 1 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Juan Iván Robles Bailón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y

Semanario Judicial de la Federación

OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, con número de registro digital: 2006795.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028587

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de abril de 2024 10:16 horas	Tesis: VI.1o.T.12 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DILACIÓN EXCESIVA DERIVADA DE OMISIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE HUELGA. PARA PROMOVERLO NO SE REQUIERE EL TRANCURSO DEL PLAZO DE 45 DÍAS [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.)].

Hechos: Un sindicato promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de un Tribunal Superior de Justicia para resolver el conflicto competencial por inhibitoria de dos autoridades laborales dentro del procedimiento de huelga en su primera etapa de radicación del pliego petitorio y emplazamiento al patrón. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda al estimar que no habían transcurrido los 45 días a que se refiere la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para promover el juicio de amparo indirecto contra la dilación excesiva derivada de omisiones en el procedimiento de huelga, no se requiere el transcurso del plazo de 45 días.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 920 a 938 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que los principios que rigen el procedimiento de huelga son los de celeridad y expeditéz, orientados a asegurar prestaciones esenciales de la relación laboral como el salario, la jornada, las vacaciones, entre otras, y a preservar los derechos colectivos de los trabajadores, por lo que según la naturaleza jurídica de dicho procedimiento debe tramitarse en forma sumaria; de ahí que para promover el juicio de amparo indirecto en contra de omisiones en las que se alegue dilación excesiva en el procedimiento de huelga derivadas de éste, es innecesario que transcurra el plazo de 45 días referido en la jurisprudencia aludida, ya que dicho criterio es aplicable para el trámite del juicio y hasta el dictado del laudo, pero no tratándose de actos fuera de juicio, por ejemplo, la omisión de resolver un conflicto competencial, en cuyo juicio de origen la acción principal es el emplazamiento a huelga.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 202/2023. Sindicato de Trabajadores y Empleados de Organismos Públicos Descentralizados e Instituciones Privadas del Estado de Puebla. 17 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: José Castillo Alva.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVÉIDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRASCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en

Semanario Judicial de la Federación

la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1643, con número de registro digital: 2019400.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028588

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 12 de abril de 2024 10:16 horas	Tesis: PR.A.C.CN. J/1 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE INNOMINADO DE FALTA DE COMPETENCIA DE AUTORIDADES INVESTIGADORAS Y SUSTANCIADORAS EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONFORME A LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la procedencia del juicio de amparo indirecto contra la interlocutoria que declara infundado el incidente innominado de falta de competencia de las autoridades investigadoras y sustanciadoras en un procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California. Mientras que uno consideró que era improcedente porque el acto reclamado constituye una determinación adjetiva o intraprocesal que no genera un daño inminente y de imposible reparación, el otro determinó que esa regla no es aplicable al caso, pues conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 29/2015 (10a.) del Pleno del Alto Tribunal, el caso debía ceñirse al artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que, en el caso examinado, el juicio de amparo es procedente conforme a la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo.

Justificación: De acuerdo con la interpretación sistemática y evolutiva del Alto Tribunal respecto de la irreparabilidad del acto reclamado y de la hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto prevista en el artículo mencionado, según el cual procede contra el acto de autoridad que determina inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, dicha regla es aplicable también a las resoluciones de incompetencia pronunciadas por las autoridades administrativas en procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos en forma de juicio. Ese supuesto es análogo a la hipótesis examinada en la tesis de jurisprudencia P./J. 29/2015 (10a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA UN INCIDENTE Y/O EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO.", pues no existe la posibilidad de que otra autoridad tenga conocimiento del asunto y puede resultar que el procedimiento se tramite no solo por una autoridad incompetente, sino con base en reglas distintas a las que correspondan.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 268/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 29 de febrero de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: José Miguel Álvarez Muñoz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 476/2022, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 477/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 29/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 22, con número de registro digital: 2009912.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028589

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de abril de 2024 10:16 horas	Tesis: XVII.2o.P.A.6 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA A QUIEN SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PARA QUE SE LE PROPORCIONARA ATENCIÓN MÉDICA MEDIANTE VISITA HOSPITALARIA EN SU DOMICILIO, DEBIDO A SU PRECARIA CONDICIÓN DE SALUD, CONTRA EL AUTO QUE DEJA SIN EFECTOS LA MULTA IMPUESTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL INCUMPLIMIENTO A ESA MEDIDA CAUTELAR.

Hechos: Se concedió la suspensión definitiva en el amparo para que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) proporcionara atención médica a la persona quejosa mediante visita hospitalaria en su domicilio por su precaria condición de salud. Para cumplirla, la responsable subrogó el servicio médico a una empresa, la cual estaba por suspenderlo por falta de pago, por lo que la persona juzgadora requirió a las autoridades del IMSS que acreditaran el pago o las gestiones para tal efecto, bajo apercibimiento de multa y, al no haberlo hecho, se las impuso. No obstante, la dejó sin efectos cuando le informaron que requirieron al proveedor para que entregara diversos medicamentos a la quejosa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona quejosa, a quien se concedió la suspensión definitiva en el amparo para que se le proporcionara atención médica mediante visita hospitalaria en su domicilio, debido a su precaria condición de salud, tiene legitimación para interponer el recurso de queja contra el auto que deja sin efectos la multa impuesta a la autoridad responsable por el incumplimiento a esa medida cautelar.

Justificación: Al resolver la contradicción de tesis 415/2016, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 121/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN QUE OMITIÉSE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LAS MEDIDAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY DE AMPARO, O SEÑALA QUE SON IMPROCEDENTES.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que es necesario analizar detenidamente en cada caso concreto, si la determinación que se impugna mediante el recurso de queja efectivamente no es reparable en la sentencia definitiva. Por tanto, si el órgano jurisdiccional dejó sin efectos una multa relacionada con el acatamiento a la suspensión definitiva, concedida a favor de una persona que cuenta con una condición de salud precaria y, por ello, requiere atención médica continua y permanente, que de no recibirla oportunamente podría tener graves consecuencias en su salud, vida e integridad, ésta tiene legitimación para interponer el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, ya que se trata de un proveído que puede causar un perjuicio irreparable, trascendental y grave a sus derechos fundamentales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 164/2023. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Diana Isela Flores Núñez.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 415/2016 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 121/2017 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Tomo I, septiembre de 2017, páginas 612 y 635, con números de registro digital: 27323 y 2015051, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028590

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de abril de 2024 10:16 horas	Tesis: I.2o.T.15 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SUS INCREMENTOS DEBEN CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE Y NO CON EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), CUANDO AQUÉL RESULTE MÁS BENÉFICO.

Hechos: Una persona pensionada demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social el ajuste y pago correcto y actualizado de su pensión por cesantía en edad avanzada, ya que su monto era inferior al salario mínimo vigente en la Ciudad de México. La persona juzgadora absolvió al organismo, al considerar correcto el uso del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) como parámetro y método financiero para incrementar la pensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los incrementos a la pensión por cesantía en edad avanzada deben calcularse con base en el salario mínimo vigente y no con el INPC, cuando aquél resulte más benéfico.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XCVII/2007, de rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.", definió al mínimo vital como el derecho a un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente, y en atención a la interpretación conjunta de los artículos 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168 de la Ley del Seguro Social y décimo cuarto transitorio del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001 y reformado por decreto difundido en el mismo medio el 5 de enero de 2004, se advierte que la intención del legislador de que las pensiones, entre ellas, la de cesantía en edad avanzada, no sean inferiores al cien por ciento (100 %) del salario mínimo general que rija para el otrora Distrito Federal, no sólo debe entenderse al momento de su otorgamiento, sino que una vez actualizada no podría ser menor a ese monto, tan es así que en la exposición de motivos del segundo decreto mencionado sostuvo que las personas pensionadas deben tener, por lo menos, una percepción de un salario mínimo vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, tendente a garantizar su subsistencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 295/2023. 13 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Martín Vera Barajas, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Adán de Jesús Solano Sierra.

Nota: La tesis aislada 1a. XCVII/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 793, con número de registro digital: 172545.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028591

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 12 de abril de 2024 10:16 horas	Tesis: PR.P.T.CN. J/6 P (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EFECTOS DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA ESTABLECE, SIN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO HAYA JUSTIFICADO LA NECESIDAD DE SU CONTINUIDAD.

Hechos: En sendos procesos penales se impuso a los imputados prisión preventiva oficiosa. Ambos solicitaron su revisión, en virtud de que había transcurrido el plazo constitucional de dos años; solicitud que resultó desfavorable y se prolongó la medida cautelar. Contra esa determinación, promovieron amparo indirecto, el cual fue concedido, atento a que el Ministerio Público no justificó la necesidad de su continuación; sin embargo, los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron criterios discrepantes respecto a los efectos del amparo. Uno de ellos concluyó que la autoridad judicial debía ordenar la libertad del quejoso y que se impusieran otras medidas cautelares, distintas a la prisión preventiva. El otro tribunal determinó que los efectos debían ser para que la autoridad judicial impusiera cualquiera otra, incluso la prisión preventiva justificada.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se haya prolongado la prisión preventiva oficiosa más allá del plazo constitucional de dos años de duración y sin que el Ministerio Público haya justificado la necesidad de su continuidad, el amparo debe otorgarse para el efecto de que la autoridad judicial responsable: 1) ordene el cese de la medida cautelar y decrete la libertad de la persona imputada o acusada; y 2) someta a debate en la audiencia respectiva la imposición de otra u otras de las medidas cautelares que prevé el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, diversas a la prisión preventiva en cualquiera de sus modalidades.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los amparos en revisión 408/2015 y 315/2021, estableció que no existe impedimento constitucional o legal para que la prisión preventiva impuesta oficiosamente por un Juez de Control, pueda ser revisada en el plazo de dos años posterior a su aplicación, para el efecto de que dicha autoridad determine su cese o prolongación. Además, que del artículo 19 constitucional sólo se advierten dos posibilidades para restringir la libertad a las personas imputadas en un proceso penal a través de la prisión preventiva: a) cuando la solicita el Ministerio Público (prisión preventiva justificada); y b) cuando el Juez de Control la impone de oficio (prisión preventiva oficiosa).

Asimismo, estableció que las personas imputadas tienen derecho a que la prisión preventiva que se les imponga no sea superior a dos años, y si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, serán puestas en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En caso de que el plazo de duración de la prisión preventiva oficiosa se prolongue, esta decisión debe estar sujeta a un escrutinio elevado de justificación, en el cual debe tomarse en cuenta: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades.

Semanario Judicial de la Federación

Por tanto, el Ministerio Público debe acreditar la necesidad de que continúe la medida cautelar. La consecuencia de no demostrar lo anterior actualiza el cese de la prisión preventiva oficiosa y da lugar a que se debata en la audiencia respectiva la imposición de otra u otras de las medidas cautelares previstas en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, distintas a la prisión preventiva justificada, todo ello conforme al diverso artículo 161 y demás aplicables de dicho código procesal.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 88/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Vigésimo Octavo Circuito. 15 de febrero de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Miguel Bonilla López (presidente). Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 240/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 233/2023.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 315/2021 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 13, Tomo III, mayo de 2022, página 2775, con número de registro digital: 30547.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028592

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de abril de 2024 10:16 horas	Tesis: I.10o.T.16 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE LOS TRABAJADORES QUE SON SEPARADOS DE SU EMPLEO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO RELATIVO.

Hechos: Una persona trabajadora demandó su reinstalación y el pago de salarios caídos porque se dijo despedida injustificadamente. La demandada opuso la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, aduciendo que la presentación de la demanda fue después del plazo de 2 meses, los que cuantificó en 60 días. El Tribunal Laboral desestimó la excepción, al considerar que el escrito se presentó en tiempo, ya que conforme al artículo 522 de dicha ley, los meses se regulan por el número de días que les corresponda en el calendario, y conforme al artículo 521, fracción III, del mismo ordenamiento, el plazo prescriptivo se suspende a partir de la presentación de la solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación, y se reanuda al día siguiente de la fecha de expedición de la constancia de no conciliación, por lo que al plazo inicial de 2 meses debían adicionarse los días de calendario en que el plazo fue suspendido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo de prescripción de las acciones de los trabajadores que son separados de su empleo se regula por el número de días que correspondan a cada mes, contados a partir del día siguiente de la separación; se suspende con la solicitud de conciliación y se reanuda al día siguiente de la fecha de expedición de la constancia de no conciliación o con el archivo del expediente, con la adición de los días naturales en que estuvo suspendido.

Justificación: El plazo prescriptivo debe computarse en términos del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, los 2 meses para la prescripción de las acciones de los trabajadores que son separados de su empleo inician a partir del día siguiente de su separación y se suspenden con la solicitud de conciliación prejudicial; se reanudan al día siguiente al en que se actualice cualquiera de las hipótesis de la indicada fracción III del artículo 521, esto es, la expedición de la constancia de no conciliación o, en su caso, el archivo del expediente. Por tanto, el plazo se determinará contando 2 meses de calendario completos, como lo prevé el citado precepto 522 y, para el caso de que concluya en día inhábil, se recorrerá al día hábil siguiente; a ese lapso de 2 meses deben adicionarse los días que estuvo suspendido el plazo con motivo de la conciliación prejudicial, y si éste concluye también en día inhábil, se recorre al día hábil siguiente.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 767/2023. Empacadora San Benito, S.A. de C.V. 11 de enero de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Gilberto Romero Guzmán. Ponente: María de Lourdes Margarita García Galicia. Secretario: Rubén González Rico.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028593

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de abril de 2024 10:16 horas	Tesis: I.10o.T.15 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES LA NORMA ESPECIAL APLICABLE A LAS ACCIONES JURISDICCIONALES DE LOS TRABAJADORES QUE SON SEPARADOS DEL TRABAJO.

Hechos: Una persona trabajadora demandó su reinstalación y el pago de salarios caídos porque se dijo despedida injustificadamente. La demandada opuso la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, aduciendo que la presentación de la demanda fue después del plazo de 2 meses, los que cuantificó en 60 días. El Tribunal Laboral desestimó la excepción, al considerar que el escrito se presentó en tiempo, ya que conforme al artículo 522 de dicha ley, los meses se regulan por el número de días que les corresponda en el calendario, y conforme al artículo 521, fracción III, del mismo ordenamiento, el plazo prescriptivo se suspende a partir de la presentación de la solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación, y se reanuda al día siguiente de la fecha de expedición de la constancia de no conciliación, por lo que al plazo inicial de 2 meses debían adicionarse los días de calendario en que el plazo fue suspendido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de la prescripción de las acciones jurisdiccionales de los trabajadores que son separados del trabajo, el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo es la norma especial aplicable y, si bien remite a la fracción III del diverso 521, lo es sólo para establecer el momento en que se actualiza la suspensión y reanudación del plazo prescriptivo, con motivo de la conciliación prejudicial prevista en el artículo 684-B de ese mismo ordenamiento.

Justificación: El artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las acciones de los trabajadores que sean separados de su empleo prescriben en 2 meses, los que conforme al artículo 522 aludido se regulan por el número de días que les correspondan, por lo que el mencionado plazo prescriptivo corresponde a 2 meses de calendario completos – considerando el número de días que correspondan a cada uno–, plazo que inicia a partir de la fecha de la separación y se suspende al presentarse la solicitud de conciliación, reanudándose al día siguiente al en que se actualice cualquiera de las hipótesis previstas en la fracción III del artículo 521; de donde se advierte que si bien la norma especial remite a otra general, lo es únicamente para precisar los supuestos en que deberá reanudarse el plazo de la prescripción, esto es, al día siguiente al en que el Centro de Conciliación expida la constancia de no conciliación o se determine el archivo del expediente.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 767/2023. Empacadora San Benito, S.A. de C.V. 11 de enero de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Gilberto Romero Guzmán. Ponente: María de Lourdes Margarita García Galicia. Secretario: Rubén González Rico.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028594

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de abril de 2024 10:16 horas	Tesis: XVII.2o.P.A.7 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA PARTE TERCERA INTERESADA CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE LE RECONOCIÓ ESE CARÁCTER.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reconoció a una empresa privada el carácter de tercera interesada, por lo que se ordenó su emplazamiento para que defendiera sus intereses; inconforme, interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo, es improcedente cuando lo interpone la parte tercera interesada contra el acuerdo por el que se le reconoció ese carácter.

Justificación: Al resolver la contradicción de tesis 317/2017, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2018 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que si bien el recurso de queja procede contra las resoluciones que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo indirecto, lo cierto es que para determinar su procedencia no es dable atender a ese enunciado normativo de manera aislada, pues resulta indispensable que quien lo interponga se vea afectado por esa determinación, ya que el medio de impugnación debe entenderse establecido en favor de la persona que, efectivamente, resulte perjudicada o agraviada con la resolución que pretende recurrir.

Así, el auto en que se reconoce a la parte tercera interesada dicho carácter, a efecto de que acuda al juicio en defensa de sus intereses, no le causa afectación a algún derecho sustantivo; por el contrario, protege los relativos a que se le imparta justicia, a ser oída y vencida en juicio y actúe en defensa de sus intereses e, incluso, de no contar con tal carácter, así puede ser determinado en sentencia o en el recurso de revisión, esto es, se trata de un acto que, de resultar incorrecto, puede ser reparado con posterioridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 523/2022. Gas Natural de Juárez, S.A. de C.V. Unanimidad de votos. 15 de febrero de 2024. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Diana Isela Flores Núñez.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 317/2017 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de abril de 2018 a las

Semanario Judicial de la Federación

10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, páginas 772 y 795, con números de registro digital: 27740 y 2016591, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028595

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de abril de 2024 10:16 horas	Tesis: XVII.2o.P.A.5 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DEJA SIN EFECTOS LA MULTA IMPUESTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SI EL ACATAMIENTO DE ÉSTA PUEDE TENER IMPLICACIONES DIRECTAS EN LA SALUD, LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA DE LA PERSONA QUEJOSA.

Hechos: Se concedió la suspensión definitiva en el amparo para que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) proporcionara atención médica a la persona quejosa mediante visita hospitalaria en su domicilio, por su precaria condición de salud. Para cumplirla, la responsable subrogó el servicio médico a una empresa, la cual estaba por suspenderlo por falta de pago, por lo que la persona juzgadora requirió a las autoridades del IMSS que acreditaran el pago o las gestiones para tal efecto, bajo apercibimiento de multa y, al no haberlo hecho, se las impuso. No obstante, la dejó sin efectos cuando le informaron que requirieron al proveedor para que entregara diversos medicamentos a la quejosa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo procede contra el auto del Juez de Distrito que deja sin efectos la multa impuesta a la autoridad responsable derivada del incumplimiento a la suspensión definitiva, si el acatamiento de ésta puede tener implicaciones directas en la salud, la vida e integridad física de la persona quejosa.

Justificación: Al resolver la contradicción de tesis 415/2016, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 121/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN QUE OMITIÉSE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LAS MEDIDAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY DE AMPARO, O SEÑALA QUE SON IMPROCEDENTES.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que existen dos procedimientos por los cuales se puede hacer cumplir una resolución suspensiva o tomar medidas para su cumplimiento, ya sea a través del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, o bien, conforme al artículo 158 de la Ley de Amparo, hipótesis en la que el juzgador puede actuar oficiosamente imponiendo medidas disciplinarias y de apremio, como lo es la multa prevista en el artículo 236, fracción I, del mismo ordenamiento.

Así, una vez que el juzgador ha impuesto dicha multa en el incidente de suspensión y ésta se deja sin efectos, procede el recurso de queja para revisar la legalidad de dicha actuación, a fin de que, como lo estableció la Segunda Sala, se analice con detenimiento si es reparable en sentencia definitiva, valorando las peculiaridades del asunto; como sucede cuando el acatamiento de la suspensión tiene implicaciones directas en la salud, la vida e integridad física de la persona quejosa, dada la naturaleza trascendental y grave del auto impugnado, que puede causarle un perjuicio que no podría ser subsanado en la sentencia definitiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 164/2023. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Diana Isela Flores Núñez.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 415/2016 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 121/2017 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Tomo I, septiembre de 2017, páginas 612 y 635, con números de registro digital: 27323 y 2015051, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028596

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 12 de abril de 2024 10:16 horas	Tesis: XVI.1o.A. J/14 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE INCREMENTO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, AL CONSIDERAR QUE NO CUMPLIÓ CON LA CARGA DE PROBAR QUE LO REALIZÓ CONFORME AL SUELDO BÁSICO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO O, EN SU CASO, CONFORME AL AUMENTO DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), AL CONSTITUIR UN VICIO DE FORMA.

Hechos: El titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación Guanajuato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) interpuso recurso de revisión fiscal contra la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) que declaró la nulidad de la resolución impugnada, al estimar que el recurrente no acreditó haber realizado el cálculo de los incrementos de la cuota diaria de pensión de forma correcta y conforme a la legislación aplicable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de revisión fiscal es improcedente contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaran la nulidad de la resolución recaída a una solicitud de incremento de la cuota diaria pensionaria, al considerar que la autoridad demandada no cumplió con la carga de probar que lo realizó conforme al sueldo básico de los trabajadores en activo o, en su caso, conforme al aumento del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), al no constituir un vicio de fondo, sino de forma.

Justificación: Lo anterior, porque de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que es improcedente el recurso de revisión fiscal en todos los casos en que se recurra una sentencia que declare la nulidad del acto impugnado por vicios formales, como lo es la indebida o insuficiente fundamentación de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal; ello en atención al carácter restrictivo del recurso citado, pues fue creado por el legislador con la intención de que su procedencia sólo opere en casos excepcionales y, en esa medida, es necesario que el fallo haya resuelto el fondo del asunto. Ahora bien, si el tribunal no se pronunció sobre la procedencia de los incrementos de la cuota diaria de pensión, sino respecto a que la autoridad demandada no cumplió con la carga de la prueba que le corresponde, a fin de evidenciar que realizó los incrementos de pensión conforme al sueldo básico de los trabajadores en activo o, en su caso, conforme al aumento del Índice Nacional de Precios al Consumidor, dicho pronunciamiento no implica un vicio de fondo, sino de forma, toda vez que la resolución impugnada carece de la debida motivación que debe revestir todo acto administrativo para ser legal; de ahí que resulta improcedente el recurso de revisión fiscal, pues ello no revela la excepcionalidad que debe imperar a fin de que los agravios sean estudiados por el órgano revisor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 54/2022. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación Estatal en Guanajuato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación de la Subdelegación de Prestaciones en Guanajuato de dicho instituto. 13 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 101/2022. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación Estatal en Guanajuato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación de la Subdelegación de Prestaciones en Guanajuato de dicho instituto. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Maira Yasmín Cruz Zúñiga.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 129/2022. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en representación de la Subdelegación de Prestaciones del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Delegación Estatal en Guanajuato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 327/2022. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación Estatal en Guanajuato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación del Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Delegación Estatal de dicho instituto. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Díaz López. Secretaria: Gracia Alexandra Muñoz Vilches.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 351/2022. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación Estatal en Guanajuato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación del Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Delegación Estatal de dicho instituto. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Díaz López. Secretaria: Gracia Alexandra Muñoz Vilches.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, de rubros: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." y "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010)." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXXII, diciembre de 2010, página 694 y XXXIV, agosto de 2011, página 383, con números de registro digital: 163273 y 161191, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028597

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 12 de abril de 2024 10:16 horas	Tesis: XVI.1o.A. J/15 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa	

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE INCREMENTO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, AUN CUANDO SE RECONOZCA LA EXISTENCIA DE UN DERECHO SUBJETIVO, CONSISTENTE EN EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS QUE RESULTEN DE LOS INCREMENTOS A LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA.

Hechos: El titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación Guanajuato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) interpuso recurso de revisión fiscal contra la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) que declaró la nulidad de la resolución impugnada, al estimar que la recurrente no acreditó haber realizado el cálculo de los incrementos de la cuota diaria de pensión de forma correcta y conforme a la legislación aplicable y la condenó a llevarlo a cabo y realizar el pago correspondiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de revisión fiscal es improcedente contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaren la nulidad de la resolución recaída a una solicitud de incremento de la cuota diaria pensionaria por un vicio formal, aun cuando reconozcan la existencia de un derecho subjetivo de la actora, condenando a la demandada a pagar las diferencias que resulten de los incrementos de la cuota diaria pensionaria.

Justificación: Lo anterior, porque de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que es improcedente el recurso de revisión fiscal en todos los casos en que se recurra una sentencia que declare la nulidad del acto impugnado por vicios formales, como lo es la indebida o insuficiente fundamentación de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal; ello en atención al carácter restrictivo del recurso citado, pues fue creado por el legislador con la intención de que su procedencia sólo opere en casos excepcionales y, en esa medida, es necesario que el fallo haya resuelto el fondo del asunto. En ese tenor, el recurso referido es improcedente contra las sentencias en que, como mera consecuencia de la declaración de nulidad por un vicio formal, se reconozca la existencia de un derecho subjetivo, con base en la consideración de que la autoridad demandada omitió exhibir probanzas con las que demostrara que ha incrementado la cuota diaria de pensión de la actora conforme a la legislación aplicable, condenándola a restablecer y hacer efectivo ese derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 54/2022. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación Estatal en Guanajuato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores

Semanario Judicial de la Federación

del Estado, en representación de la Subdelegación de Prestaciones en Guanajuato de dicho instituto. 13 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 101/2022. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación Estatal en Guanajuato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación de la Subdelegación de Prestaciones en Guanajuato de dicho instituto. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Maira Yasmín Cruz Zúñiga.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 129/2022. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en representación de la Subdelegación de Prestaciones y del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Delegación Estatal en Guanajuato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 327/2022. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación Estatal en Guanajuato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación del Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Delegación Estatal de dicho instituto. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Díaz López. Secretaria: Gracia Alexandra Muñoz Vilches.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 325/2022. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación Estatal en Guanajuato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación del Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Delegación Estatal de dicho instituto. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Verónica Vallejo Noriega, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos de los artículos 30 y 44, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, de rubros: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." y "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010)." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXXII, diciembre de 2010, página 694 y XXXIV, agosto de 2011, página 383, con números de registro digital: 163273 y 161191, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028598

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 12 de abril de 2024 10:16 horas	Tesis: PR.P.T.CS. J/1 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

SALARIOS CAÍDOS. AL CUANTIFICARLOS NO DEBEN DESCONTARSE LOS PERCIBIDOS CON MOTIVO DE UNA DIVERSA CONTRATACIÓN CON LA MISMA PARTE PATRONAL DURANTE EL PERIODO QUE ABARCA LA CONDENA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en la cuantificación de los salarios caídos en un incidente de liquidación debe descontarse el sueldo que, con motivo de haber desempeñado otro cargo con la misma parte patronal, la persona trabajadora percibió durante el periodo que abarca la condena. Mientras que uno determinó que no debe hacerse tal compensación, pues el salario caído es una sanción que se debe cumplir al demostrarse el despido injustificado, en tanto que el salario percibido por el diverso puesto ocupado es la remuneración por éste; el otro resolvió que sí debía descontarse, al tratarse de la misma parte patronal quien lo contrató, pues estimar lo contrario implicaría un doble pago.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que al cuantificar los salarios caídos no deben descontarse los percibidos por la contratación con la misma parte patronal demandada y que abarca el periodo de condena.

Justificación: El salario es el derecho de toda persona trabajadora por el trabajo desempeñado y no puede ser objeto de descuento, salvo en los supuestos previstos en la ley.

Los salarios caídos son la consecuencia del actuar de la parte patronal, con un fin indemnizatorio, para resarcir el daño que ocasionó al trabajador.

Si durante el periodo que abarca la condena al pago de salarios caídos la persona trabajadora fue contratada para ejecutar un diverso empleo por la propia patronal demandada, no es dable que se descuenten del monto de los salarios caídos los percibidos durante esa nueva contratación, pues tienen un origen distinto. Mientras que unos son una obligación por parte del patrón (por una causa imputable a él), los otros son un derecho de la persona trabajadora por laborar en un periodo determinado, de ahí que no se trate de un doble pago, ni sea trascendente que se trate de la misma parte patronal.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 163/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 28 de febrero de 2024. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar y Rosa María Galván Zárate y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: Gladys Eliza González León.

Tesis y criterio contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 145/86, el cual dio origen a la tesis aislada de rubro: “SALARIOS VENCIDOS. SU CUANTIFICACIÓN EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN.” publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Sexta Parte, página 462, con número de registro digital: 248136, y

El diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 118/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028599

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de abril de 2024 10:16 horas	Tesis: I.20o.A.22 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN SANITARIA PARA EL CONSUMO PERSONAL CON FINES LÚDICOS O RECREATIVOS DE LA CANNABIS Y SUS DERIVADOS. LA NEGATIVA DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) CON BASE EN QUE LA LEY GENERAL DE SALUD NO ESTABLECE SU FACULTAD PARA OTORGARLA, CONSTITUYE UN INCUMPLIMIENTO A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2018, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO SE FUNDAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 235, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 247, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE DICHA LEY GENERAL.

Hechos: Una persona solicitó a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) la autorización sanitaria para el consumo personal con fines lúdicos o recreativos de la cannabis y sus derivados, quien se la negó al estimar que la Ley General de Salud no establece facultad alguna para que pueda otorgar la autorización requerida.

La persona solicitante denunció el incumplimiento a la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018. La Jueza de Distrito declaró improcedente la denuncia pues la autoridad no sustentó su respuesta en los artículos 235, último párrafo, en su porción normativa "sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y", y 247, último párrafo, en su porción normativa "sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y", de la Ley General de Salud, que fueron declarados inválidos en dicha declaratoria general de inconstitucionalidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la negativa de la Cofepris de otorgar una autorización en materia de control sanitario para el consumo personal con fines lúdicos o recreativos de la cannabis y sus derivados motivada en que la Ley General de Salud no establece facultades para su otorgamiento, incumple los efectos de la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, porque de facto la autoridad sigue instrumentando el sistema administrativo de prohibiciones, con base en obstáculos jurídicos que ya fueron anticipados y sorteados por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los lineamientos fijados en la sentencia de dicha declaratoria.

Justificación: El propósito de la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, por los efectos que se imprimieron en ella, consistió en retirar los obstáculos jurídicos (en específico, el sistema de prohibiciones administrativas establecido en diversas porciones de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo y 248 de la Ley General de Salud) que impedían de forma absoluta el ejercicio del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad reconocido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En su ejecutoria, no se dejó al arbitrio de las autoridades de la Secretaría de Salud el otorgar o no las autorizaciones para las actividades relacionadas con el consumo personal y regular con fines meramente lúdicos o recreativos, exclusivamente, del estupefaciente cannabis (sativa, índica y americana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico THC [tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas], en conjunto conocidos

Semanario Judicial de la Federación

como "marihuana". Por el contrario, se determinó enfáticamente que a partir de la notificación de los puntos resolutive de la declaratoria general de inconstitucionalidad y mientras el Congreso de la Unión no legislara al respecto, la Secretaría de Salud, a través de la autoridad competente deberá emitir las autorizaciones a las personas adultas; en tanto que la Cofepris deberá establecer los lineamientos y modalidades de la adquisición de la semilla y tomar todas las medidas necesarias para dar cauce al derecho tutelado. Así, se estableció que la circunstancia de que no exista normativa que regule el autoconsumo lúdico de las sustancias mencionadas, como parte del ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, es una cuestión irrelevante y no impide otorgar los permisos, porque mientras no se legisle al respecto, los lineamientos precisados en la propia declaratoria general de inconstitucionalidad constituyen la normativa que rige la expedición de las autorizaciones sanitarias del referido estupefaciente, pues establece provisionalmente los criterios a observar (personas adultas, no frente a terceros ni menores de edad, no en lugares públicos, etcétera) para la emisión de las autorizaciones sanitarias; aspectos que sólo podrían variar si el Congreso de la Unión expide la legislación que sustituya esos estándares. En consecuencia, al estar obligada la autoridad sanitaria a expedir las autorizaciones mencionadas con los lineamientos precisados en la referida ejecutoria, sin importar que no exista normativa que las regule, porque la finalidad principal del criterio sustentado por el Pleno es retirar los obstáculos jurídicos que impiden de forma absoluta el ejercicio del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, no es impedimento para estimar que fueron desconocidos sus efectos al negarse una solicitud de autorización sanitaria el hecho de que en la resolución no se citaron los preceptos invalidados, pues estimarlo así privaría de toda funcionalidad a esa declaratoria y dejaría en manos de las autoridades al rehusarse a dar cauce a un derecho reconocido, con base en razones de orden fáctico y no jurídico.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de inconformidad previsto en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo 30/2021. Benjamín Ocaña Álvarez. 14 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretario: Edmundo Hinojosa Muñoz.

Nota: La sentencia relativa a la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 14, Tomo IV, junio de 2022, página 3391, con número de registro digital: 30704.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028600

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 12 de abril de 2024 10:16 horas	Tesis: III.1o.A. J/10 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Común	

SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. SU TRÁMITE INJUSTIFICADO VIOLA LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Los Jueces de Distrito ordenaron la separación de diversos juicios de amparo indirecto, al considerar que los actos reclamados estaban desvinculados entre sí y la persona juzgadora a quien correspondió conocer de la demanda escindida se opuso a dicha separación, de lo que derivaron conflictos competenciales y de acumulación, en cuyas resoluciones se consideró injustificada la actuación de los órganos jurisdiccionales involucrados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la separación injustificada de juicios de amparo indirecto viola los derechos a la tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia.

Justificación: Conforme al nuevo paradigma constitucional, al artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los criterios obligatorios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho de acceso a la justicia implica el deber del Estado de garantizar la efectividad de los medios de defensa o recursos, a efecto de evitar una demora prolongada en su resolución, derivada de requisitos o formalismos técnicos excesivos y carentes de razonabilidad. Por ello, no debe ordenarse la separación de juicios cuando se carece de elementos objetivos para ello, pues se origina un retardo en la integración y tramitación del expediente, el incremento de juicios de amparo indirecto, de los recursos y conflictos competenciales y de acumulación, así como de las cargas de trabajo de las áreas administrativas y de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Conflicto competencial 1/2022. Suscitado entre los Juzgados de Distrito Octavo y Decimoséptimo, ambos en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco. 31 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

Conflicto competencial 4/2022. Suscitado entre los Juzgados de Distrito Decimoséptimo y Decimoctavo, ambos en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco. 22 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Gabriel de Jesús Montes Chávez.

Conflicto competencial 10/2022. Suscitado entre los Juzgados de Distrito Décimo y Primero, ambos en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco. 5 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

Semanario Judicial de la Federación

Conflicto competencial 3/2023. Suscitado entre los Juzgados de Distrito Decimoprimer y Primero, ambos en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco. 23 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

Conflicto competencial (acumulación) 2/2023. Suscitado entre los Juzgados de Distrito Decimosegundo y Octavo, ambos en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco. 3 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretaria: Alma Rosa Enríquez Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028601

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 12 de abril de 2024 10:16 horas	Tesis: PR.A.CN. J/79 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE INSTITUCIONES POLICIALES CUANDO RECLAMAN EL ACUERDO QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes al analizar si en el juicio de amparo procede la suplencia de la deficiencia de la queja, conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, en favor de los miembros de instituciones policiales, cuando reclaman el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa. Mientras que uno determinó que sí procede en términos de la jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA.", el otro estimó fundados diversos agravios de la parte recurrente sin que al efecto aplicara la suplencia de la queja deficiente conforme al precepto referido.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que no procede la suplencia de la deficiencia de la queja conforme a la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, en favor de los miembros de instituciones policiales cuando reclaman el acuerdo que da inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

Justificación: El artículo citado prevé que el juzgador de amparo debe suplir la deficiencia de la queja en favor del trabajador cuando reclame algún acto propio de la materia laboral, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo, lo cual evidencia que el asunto debe derivar de un conflicto en materia laboral, por lo que para su actualización en el juicio de amparo debe destacar el núcleo de prevalencia de los derechos laborales previstos y regulados en el artículo 123, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el procedimiento de responsabilidad administrativa tiene como objetivo verificar si el acto u omisión atribuido a los servidores públicos afecta los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen a la función pública, lo cual no incide en la materia laboral, ya que no se vincula directamente con la protección de los derechos y obligaciones a que se refiere el artículo 123 de la Constitución Federal, sino con la imputación de un actuar irregular en el ejercicio de sus funciones.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 106/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 14 de diciembre de 2023. Mayoría de dos votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Secretaria: Xareni Quiroz Reyes.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 111/2022, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 198/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 12, con número de registro digital: 2014203.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028602

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de abril de 2024 10:16 horas	Tesis: I.7o.P.22 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/17 P (11a.), DEBERÁ ACTUALIZARSE EN ASUNTOS QUE INICIEN Y SE DESARROLLEN A PARTIR DE LA VIGENCIA DE AQUELLA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES.

Hechos: En un procedimiento del sistema penal acusatorio adversarial, tramitado previamente a la publicación en el Semanario Judicial de la Federación de la jurisprudencia PR.P.CN. J/17 P (11a.), del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de rubro: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEBE COMPUTARSE EN DÍAS NATURALES.", obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, la audiencia de juicio oral no se reanudó a más tardar al undécimo día hábil después de ordenada su suspensión. Por tanto, procedía considerar interrumpido el juicio, reiniciarlo ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto y declarar nulo lo actuado, como lo prevé el artículo 352 del mismo código. En el juicio de amparo directo promovido en contra de la sentencia definitiva, al considerar que dicha consecuencia es reiterada en ese criterio vinculante, se estimó indispensable dilucidar si procedía su aplicación retroactiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado determina que la aplicación retroactiva de la tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/17 P (11a.), en asuntos en donde la audiencia de juicio oral no se reanudó a más tardar al undécimo día hábil después de ordenada su suspensión, deberá ser aplicado a asuntos que inicien y se desarrollen a partir de la vigencia de aquella, en atención al principio de seguridad jurídica de las partes.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 6/2018, desarrolló la doctrina constitucional relativa a la no retroactividad de las normas que regulan el procedimiento, en el que sostuvo que la ley procesal vigente es la aplicable al momento de iniciarse la correspondiente actividad procesal, la que no podrá ser aplicada en forma retroactiva. Ahora bien, si al momento en que se desarrolló el proceso penal no existía criterio jurisprudencial que obligara al Tribunal de Enjuiciamiento a entender las reglas procesales en los términos referidos por el Pleno Regional, por lo que dicha expectativa se atendía con señalar las fechas de audiencia de juicio oral a la brevedad posible, y siempre que la agenda del tribunal encontraba un espacio derivado de los cientos de asuntos que se llevan ante dicha potestad, aplicarlo en forma retroactiva perjudicaría a las partes, pues se corre el riesgo de que al reponerse el procedimiento, determinados medios de prueba ya no puedan reproducirse o pierdan fiabilidad o espontaneidad, sin mencionar los gastos en los que esa reposición haría incurrir a las partes y al sistema judicial, con lo que se transgredirían los fines del proceso penal; además, dicha actuación se encuentra vedada por el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo. En consecuencia, procede aplicar el citado criterio jurisprudencial en aquellos juicios que se inicien y desarrollen a partir del lunes 16 de octubre de 2023, a efecto de dotar de seguridad legal a las partes y cumplir los fines

Semanario Judicial de la Federación

que persigue el actual sistema de justicia penal, porque será a partir de dicho momento en que las partes procesales, incluidos los Tribunales de Enjuiciamiento, atenderán dicha interpretación procesal.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 83/2023. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Marcela Zatarain Barrett. Secretario: Armando Agustín Solís Monroy.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/17 P (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 30, Tomo IV, octubre de 2023, página 4173, con número de registro digital: 2027472.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028603

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 12 de abril de 2024 10:16 horas	Tesis: PR.A.CN. J/80 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN O NEGATIVA NO DEPENDE DE LA OTORGADA EN UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE RECLAME EL MISMO ACTO EN AMBOS MEDIOS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes al analizar si la suspensión decretada en una controversia constitucional debe considerarse para decidir concederla o negarla en un juicio de amparo indirecto promovido en contra del mismo acto reclamado. Mientras que uno determinó que la medida cautelar dictada en la controversia constitucional da lugar a negarla en el amparo, el otro consideró que como el objeto de los medios de control son distintos, la suspensión otorgada en la controversia constitucional no se contrapone a su concesión en el amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la concesión o negativa de la suspensión en un juicio de amparo indirecto no está sujeta a lo que se hubiere dictado respecto del mismo acto o norma en una controversia constitucional.

Justificación: Este Pleno Regional en la contradicción de criterios 181/2023 sostuvo que la controversia constitucional busca preservar los principios que sustentan las relaciones jurídicas y políticas de los órdenes jurídicos federal, estatal, de la Ciudad de México y municipal, a saber; salvaguardar el federalismo y la supremacía constitucional, dando unidad y cohesión a dichos órdenes en las relaciones de las entidades u órganos de poder que los conforman, siendo los órganos originarios del Estado los titulares de los derechos dirimidos en una controversia constitucional. Por su parte, el juicio de amparo permite combatir los actos de autoridad que se estimen violatorios de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, habilitando a la autoridad jurisdiccional a verificar si existen o no tales violaciones y, en su caso, a proveer sobre la reparación adecuada y oportuna.

Por lo anterior, la procedencia de la suspensión de los actos o normas reclamados en el juicio de amparo indirecto no puede atender al sentido de lo resuelto en la medida cautelar de una controversia constitucional respecto del mismo acto o norma, toda vez que no comparten la misma naturaleza.

Las personas juzgadoras deben analizar los requisitos previstos en la Ley de Amparo para determinar si procede otorgar la suspensión, sin que puedan sustentar su determinación únicamente en lo resuelto en la controversia constitucional en torno al sentido emitido en la medida cautelar.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 148/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 30 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado, quien votó con salvedades, y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Secretaria: Xareni Quiroz Reyes.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver las quejas 104/2023 y 106/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver las quejas 97/2023 y 98/2023.

Nota: De las sentencias que recayeron a las quejas 104/2023 y 106/2023, resueltas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, derivó la tesis aislada XVII.1o.P.A.26 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO YA SE OTORGÓ UNA MEDIDA CAUTELAR CONTRA EL MISMO DECRETO RECLAMADO EN UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, PARALIZANDO EN SU TOTALIDAD SU APLICACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 28, Tomo V, agosto de 2023, página 4545, con número de registro digital: 2026998.

La contradicción de criterios 181/2023 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 33, Tomo IV, enero de 2024, página 4107, con número de registro digital: 32071.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028604

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 12 de abril de 2024 10:16 horas	Tesis: I.11o.A.49 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE IMPUGNA EL OFICIO EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL INFORMA A UNA PERSONA QUE NO FORMA PARTE DE LAS LISTAS TRANSITORIAS DE ACCESO Y PROMOCIÓN EN LA CARRERA JUDICIAL Y QUE SUS ACREDITACIONES PREVIAMENTE OBTENIDAS DEJARON DE TENER VALIDEZ PARA ACCEDER A LOS CARGOS DE ACTUARIO Y SECRETARIO, AL SER UN ACTO PROHIBITIVO CON EFECTOS POSITIVOS.

Hechos: El quejoso causó baja como secretario de Juzgado de Distrito el 31 de diciembre de 2020 y consultó a la directora general de la Escuela Federal de Formación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, si las cédulas obtenidas para las categorías de actuario judicial y secretario de juzgado y de Tribunal Colegiado en 2002 y 2006, respectivamente, estaban vigentes. En respuesta, aquélla emitió un oficio mediante el cual le informó que conforme al sistema normativo que reglamenta la carrera judicial, no forma parte de las Listas transitorias de acceso y promoción relativas, y que las acreditaciones obtenidas previamente dejaron de tener validez para acceder a los cargos mencionados.

Inconforme con ello, el quejoso promovió juicio de amparo indirecto, en el que solicitó la suspensión provisional y el Juez de Distrito la negó, al estimar que el acto reclamado es declarativo e informativo, por lo que no lleva implícita una ejecución material ni produce un hacer positivo de la autoridad responsable; además, porque de concederse se resolvería el fondo del asunto y se le constituiría un derecho que no tiene.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, en atención a la apariencia del buen derecho, que procede conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto contra el oficio reclamado, al ser un acto prohibitivo con efectos positivos, porque obstaculiza el acceso del quejoso a los cargos que conforman la carrera judicial, pues modifica derechos adquiridos que nacieron bajo la vigencia de la normatividad anterior.

Justificación: Lo anterior, en términos del artículo 128, en relación con el 138, ambos de la Ley de Amparo, para el efecto de que no se aplique al quejoso el nuevo andamiaje constitucional y legal que regula la carrera judicial, siempre y cuando su baja en el cargo no derive de una sanción por cese o responsabilidad administrativa o de cualquier otro tipo y, para el caso de querer renovar la vigencia de sus acreditaciones para los cargos mencionados, deberá aplicarse la normatividad anterior y aprobar los correspondientes exámenes de aptitud.

Ello, porque el oficio emitido por la directora general de la Escuela Federal de Formación Judicial sustentado en el sistema normativo que regula actualmente la carrera judicial, es un acto prohibitivo con efectos positivos, y conforme a la apariencia del buen derecho y analizado de forma integral con el sistema normativo que lo sustenta, se advierte que contiene vicios que atentan contra derechos adquiridos y tiene la categoría sospechosa de discriminar a los servidores

Semanario Judicial de la Federación

públicos que obtuvieron sus certificaciones por parte del entonces Instituto de la Judicatura Federal para acceder a los cargos que conforman la carrera judicial.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 329/2023. 9 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Elizabeth Vargas Solórzano.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028605

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 12 de abril de 2024 10:16 horas	Tesis: XVI.1o.A. J/18 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ADSCRITAS A LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) CONTRA LAS REFORMAS A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES RECLAMADAS.

Hechos: La persona quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra las reformas a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2023, argumentando que con su entrada en vigor se suprimirían diversos cargos en el Instituto Nacional Electoral (INE), entre ellos el que ostenta, y solicitó la suspensión provisional del acto reclamado para el efecto de que se paralizaran sus efectos y consecuencias. Para acreditar su interés suspensorial exhibió diversas documentales que la acreditan como servidora pública del área administrativa de dicho Instituto. El Juez de Distrito le concedió la medida cautelar, al estimar que se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, toda vez que la suspensión fue solicitada por la quejosa, la materia del reclamo es susceptible de suspenderse, se cumple con la apariencia del buen derecho y no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social. Contra esa determinación la autoridad responsable interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto a las personas servidoras públicas adscritas a las áreas administrativas del Instituto Nacional Electoral, contra las reformas a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales citadas.

Justificación: El artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo otorga a la persona juzgadora la discrecionalidad para decidir sobre la suspensión del acto reclamado, a efecto de constatar que con su otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. El hecho de que las disposiciones de la reforma electoral aludida sean de orden público y de interés social, por sí, no significa que la medida cautelar sea improcedente, pues si bien puede ocasionar la inobservancia temporal de normas de carácter general, no es una razón suficiente para negarla, porque esa cuestión debe determinarse en cada caso atendiendo a las circunstancias particulares. Así, la concesión de la suspensión provisional sólo tiene el efecto de mantener el estado de las cosas como se encuentran, esto es, que las personas trabajadoras adscritas a las áreas administrativas del Instituto Nacional Electoral continúen prestando sus servicios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Queja 105/2023. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. 13 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 121/2023. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Verónica Vallejo Noriega, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 174, párrafo segundo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial, en relación con los diversos 30 y 44, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Maira Yasmín Cruz Zúñiga.

Queja 129/2023. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. 24 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Luz Angélica Martínez Valenzuela.

Queja 183/2023. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. 17 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Díaz López. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Queja 224/2023. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. 1 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Díaz López. Secretario: Jorge Alberto Rodríguez Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028606

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de abril de 2024 10:16 horas	Tesis: VII.1o.C.9 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. EL HECHO DE QUE SE PROMUEVA RESPECTO DE UN INMUEBLE QUE SE PRETENDE LIQUIDAR COMO PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN UN JUICIO DE DIVORCIO, NO IMPIDE LA CONDENA AL PAGO DE GASTOS Y COSTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: Se promovió tercería excluyente de dominio contra quien tiene la calidad de cesionaria de derechos respecto de un inmueble listado en un juicio de divorcio, como parte de la sociedad conyugal. En la sentencia de primera instancia se declaró que la persona tercerista no probó su acción y se absolvió a la demandada. Ante la falta de condena de gastos y costas, ésta interpuso recurso de apelación en el que se absolvió, bajo el argumento de que la tercería excluyente de dominio de origen, como consecuencia de un trámite ante un Juez familiar, en forma atrayente tenía también naturaleza familiar, por lo que era improcedente la condena que pretendía la apelante, en términos del artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que la tercería excluyente de dominio se promueva respecto de un inmueble que se pretende liquidar como parte de la sociedad conyugal en un juicio de divorcio, no impide la condena al pago de gastos y costas.

Justificación: La tercería excluyente de dominio no es un asunto de naturaleza familiar, pues se trata de una controversia sobre derechos derivados de un inmueble, aun cuando la actora tercerista pretenda excluir de la sociedad conyugal un bien inmueble que asegura es de su propiedad, pues en la tercería excluyente de dominio se ejerce una acción distinta a la del juicio principal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 765/2022. Alma Irene Hernández González. 1 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.